



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución de fecha 1 de marzo de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 25 de febrero de 2023 entre el Cádiz CF y el Rayo Vallecano de Madrid, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Alejandro Catena Marugan:

A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 58, el jugador (5) Alejandro Catena Marugan fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo extendido de forma temeraria

...

En el minuto 90+7, el jugador (5) Alejandro Catena Marugan fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 90+7, el jugador (5) Alejandro Catena Marugan fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo.- En reunión celebrada el 1 de marzo de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, relativas a segunda amonestación recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. Alejandro Catena Marugan, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.





Tercero.- Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se deje sin efecto la segunda amonestación y, en consecuencia, la suspensión por un partido impuesta al citado futbolista.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El [RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D.](#), interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 1 de marzo de 2023, respecto de la imposición de una sanción de amonestación a D. Alejandro Catena Marugan y la consiguiente suspensión al jugador por 1 partido, por doble amonestación, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Considera el recurrente, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica y de imágenes aportada por parte del RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

A- AMONESTACIONES.- *Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 90+7, el jugador (5) Alejandro Catena Marugan fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.*

B.- EXPULSIONES.- *Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 90+7, el jugador (5) Alejandro Catena Marugan fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.*

Entiende por tanto que existe un “error claro y manifiesto”, esto es un error material manifiesto en el acta en relación con la existencia de un derribo, pues, según el recurrente, derribar es “tirar o hacer caer al suelo a una persona o cosa que está de pie o en un lugar alto, generalmente con fuerza o ímpetu”, lo que no sucedió pues el rival ya estaba en todo caso en el aire y no habría desde luego fuerza o ímpetu”.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del





encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).





Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica y de imágenes aportadas en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Las imágenes aportadas no excluyen de manera terminante y absoluta la existencia de un derribo por parte del jugador sancionado, no siendo necesario nada más para excluir el error material manifiesto alegado, por mucho que quepan diversas versiones de los hechos, incluida la del Club recurrente. El hecho de que el rival estuviera en el aire, probablemente saltando para evitar al jugador después amonestado o el propio derribo no es óbice en absoluto para que sea derribado por el contrario (el salto ni siquiera implica que el jugador necesariamente caiga al suelo) y, aunque el recurrente no dice de donde toma la definición de derribo, sin dudar de la existencia de una fuente que la contenga, en realidad derribar no exige fuerza ni ímpetu necesariamente (el propio Club dice “generalmente”), si, por ejemplo, atendemos a la acepción del DLE de la RAE que más viene al caso: “Tirar contra la tierra, hacer dar en el suelo a alguien o algo”, sin que ninguna de las acepciones que recoge este diccionario aluda a la fuerza o al ímpetu.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado, con independencia de que esas imágenes puedan ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por lo demás, como tantas veces hemos señalado, no corresponde a este Comité determinar si la acción sucede o no en la disputa del balón evitando un ataque prometedor, pues esta apreciación corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra.

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del RAYO VALLECANO DE





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

MADRID, S.A.D los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D contra la Resolución del Comité de Competición de 1 de marzo de 2023, confirmando esta y las correspondientes sanciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

03 de marzo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

